

DEFENSA JURIDICA

DE EL DISCURSO

legal , hecho sobre la reprobacion para el Grado de Licenciado de el Cathedratico de Decreto de la Universidad de Salaman-

ca.

ca.

ca.

CONTRA

EL OCTAVO PUNTO
de el Manifiesto , escrito por algunos Doctores de la misma Universidad, impugnando el referido discut-

ca.

so.

ca.

ANSELMO

CONTRARIO

CONVENTUS

THEODORICUS REX

per Casiodorum i. variar. 5.

QUÆ ENIM DABITUR DISCORDANTIBUS PAX SI NEC LEGITIMIS
 sententijs acquiescitur? Unus enim inter procellas humanas portus
 instrutus est, quem si homines fervida voluntate
 prætereunt in rwendosis jurgijs
 semper errabunt.



O puede aver paz donde los Vassallos no se satisfacen,
 sosiegan, ni humillan con la declaracion, fallo, ò sen-
 tencia de su Principe, que siendo irrevocable, no
 puede dexar de ser legitima, ni verdadera; por siem-
 pre justa; pues como enseña el mismo Casiodoro i.
 variar. 3. *Regnantis quippè sententia iuditium de solis
 actibus sumit, nec blandiri dignatur animus dominij potestate munitus.* Por no
 aver venerado quatro de los Examinadores de la Capilla de Santa Barbara
 la en que su Magestad declarò por habil en la literatura, al que constitu-
 yò Cathedratico en cinco Cathedras, siendo la vltima la de Decreto,
 reprobandole por inhabil en el Grado de Licenciado para el de Doctor,
 que como Cathedratico de Propriedad debe obtener, se ve turbada la
 paz con este exemplar entre los mas elevados, y distinguidos sujetos de
 esta Universidad; pues con él se les quiere imponer el pessado, è insopor-
 table yugo de que exongan su honra à la voluntariedad, ò acaſos de la
 fortuna, quando la tienen tan purificada, y justamente adquirida con
 declarada aprobacion de su Magestad, su Real Consejo, y toda esta Ef-
 cucla, que les reconoce por prudentes, y benemeritos Maestros.

Y de esta novedad, è irreverencia à la Magestad forçoso
 era, porque no se falsificasse la sabia *suprà citada* sentencia de Casiodoro,
 que procurando mantener su hecho los Examinadores, y sus parciales
 (que son la mayor parte de el Claustro, y que como tal se han levantado
 con la voz de Universidad, no reputando como de ella à otros sujetos de
 la mayor venetacion, distincion, y sabiduria) errassen; como erraron,
 tan inordinadamente, como consta de los autos, que pidiò el Real Con-
 sejo, sin que su verdad la pueda desvanecer el dilatado Manifiesto, con
 que despues de seis meses se procura persuadir de nulo, atentado, è in-
 justo quanto processò, actuò, y executò el Chancelario de esta Univer-
 sidad, y tambien el prudente acuerdo, con que el Ilustrissimo Señor Obis-
 po atajò los males, que empiezò à producir la hasta entonces jamás oida,

ni

ni practicada potestad de el Juez de Rentas de esta Universidad contra su Chancelario : como si tales excessos se puedan atribuir , ni aun pensar de sujetos de tanta magnitud por el elevado empleo de sus Dignidades , por mas que su prudencia aya dissimulado tan repetidas injuriosas voces : pues como afirma el mismo Casiodoro 1. variar. 9. *Nihil enim in tali honore temeraria cogitatione presumendum est : ubi si proposito creditur , etiam tacitus ab excessibus excusatur : manifesta proinde crimina in talibus vix capiunt fidem : quidquid autem ex iustitia dicitur , veritas non putatur.* De cuya autoridad he querido valerme por hallarla en el mencionado Manifiesto diminuta , è ilegitimamente apropiada ; siendo cierto que la sabia eloquencia de Casiodoro habla solo en honor de la Ilustrissima , y condecorada Gerarquia de superiores Prelados , quando se les acusa de excesos semejantes à los con que se les procura denigrar su Jurisdicion en tan prolongado papel .

3 Pero porque me hize cargo de aver visto el referido Manifiesto , y en él hallo , que despues de seis meses se me quiere impugnar la verdad de el discurso legal , en que entonces se manifestó ser atentado la reprobacion de el Cathedratico de Decreto , digno de que el Real Consejo le declare por tal ; parece preciso defenderla , siendo solo mi assumpto ilustrarla con deshacer las nieblas , en que se la procura obscurecer : *nam qui male agit , odit lucem: Ioann. ■ . cap. 3. devane- ciendolas con la mas resplandeciente claridad de la Justicia , y procurando ser sucinto ; porque ya que su defensa por mis cortos talentos no tenga otra gracia , logre la de ser breve : Plin. in Epist. ad Corn. Tacit. lib. 1. fol. mihi 5. ibi : nihil enim in causis agendis ut brevitas placet , et est ratio , quia brevitatis parit locutioni gratiam ; y mas quando la causa que defiendo es tan honesta ; porque segun Pindar. Oda 7. ad honestam causam tria verba sufficiunt : mayormente llevando la verdad por norte. Simil. ch. lib. 7. Epist. 16. non ibo longius , quia brevis est assertio veritatis.*

4 En el octavo Punto , que empieza al num. 115. veo sindicada la que fue paciencia de alterado impetu , quando es notoria la sossegada tolerancia , con que se dissimularon tan repetidos injuriosos Pasquines , fijados en los puestos mas publicos de esta Ciudad , no dudandose su estimulo , ó invencion de algunos individuos del mismo Gremio , y Claustro : y si en la Corte , y en las demás partes de estos Reynos se afeò el hecho de la reprobacion , attribuyese solo à la condecoracion de el reprobado , que hallandose provisto por su Mag. à consulta de su Consejo , à proposicion de esta Universidad , como despues se harà patente , y en possession de enseñar en ella sin contradicion alguna por espacio de cinco años ; justo es que aun

aun el mas escrupuloso le aya de tener por habil, y por injusta la reprobacion: y no se culpe à negociacion por parte del reprobado, que solo se dedicò à dirigir el mas prudente acuerdo, con que llegasse à oídos de su Mag. y su Real Consejo violencia tan notoria, sabiendo que pues el Principe es cabeza de todos, se debe doler del mal que reciben, assi como de sus miembros: *ita leg. 2. tit. 1. partit. 2. Girond. in tract. de Gavel. 1. part. quest. 5. Salg. de Regia protect. 1. p. cap. 1. § pre- lu. 1. num. 1. cum seq. § praelu 3. fere per totum.*

5 Ni se capitule, que por parte del reprobado, considerando que se le negava lo que à algunos sin tanta graduacion se ha concedido, se exclamasse con el Profeta Habacuc *cap. 1. ibi: usque quo Domine clamabo, & non exaudies: vociferabor ad te vim patiens, & non salvabis?* Ni se estrañe que siendo nuestro invicto Monarca, imagen, y Vicario de Dios en lo temporal *leg. 1. in fin. tit. 1. § leg. 5. part. 1. Topius in tract. de potest. Princip. Secular. §. 8. n. 14.* se huviesset tomado el prudente acuerdo de ocurrir à su Magestad, y su Real Consejo, que cligiò el Rey Ezequias affligido: *Isaias cap. 38. Domine cum vim pa- tior, responde pro me!* Y si el Rey de los Reyes atendió al oprimido llanto de Ezequias, y al de el Profeta Habacuc *tibi supra*, nuestro Catholico piadoso Rey mandò, que esta causa se viesse en el Real Consejo, y se le consultasse; tomando para ello las mas promptas providencias, con que se sossegassen los disturbios.

6 Ya à este tiempo avia interpuesto su authoridad el Real Consejo con su acostumbrado justificado zelo, mandando reponer el residuo, y vacante de Cathedra; y que los Señores Fiscales viessen esta causa, y profiriessen su dictamen: lo que es practica inconcussa siempre, ò que se vulnera la Real Regalia, ò se hace violencia, como en el caso presente: y pendiendo de estos dos estremos la decision de esta causa, en vano fuerá, que la parte de el reprobado pidiese judicialmente, quando no ha de sacar mas fruto, que el que la sabia, y justificada solicitud de los Señores Fiscales consiga: pues siendo tan notoriamente grandes, y vigilantes Ministros en quanto pertenece à la Real authoridad, y extirpacion de agravios, para que mas defensa?

7 Este fue el rumbo, que se siguió, reprimiendo el dolor de la queja por bastantes dias, no creyendo llegasse à tanto la indignacion de los quatro Examinadores, que solicitassen parciales de el Gremio, y Claustro para autorizar mas con el nombre de Universidad la oposicion al oprimido, ni que vnos, y otros como tan prudentes, y sabios olvidassen el acertado consejo de Casiodoro *3. variar. 1. Absit totus roubis aliquid indignatio cæca subripiat*: y assi fue forçosa la moderacion *moderatio pro-*

vida est quae gentes servat: en no dar à la imprenta escrito, que vna vez publico, aunque moderado, pudiesse alterar algun prudente acuerdo, en que no fuera estrano se huviese empeñado el Claustro: pero descubierta con mucho ceño la ninguna esperanza de alivio, furor autem instantia plerumque precipitat, tambien fue preciso tomar las armas de la razon de el referido discurso legal, solicitandole de su Magestad, y su Real Consejo. Et tunc solum utile est ad arma concurrere, cum lecum apud adversarium justitia non potest invenire. Y no se que su estilo pueda justamente culparse. Si ocasiona la queja el fundamento de sus razones, nunca puede ser culpa lo que es justicia de el reprobado: y si está el delito en averle dado à la estampa, hallase agraviado lo Cathedratico à provission en justicia de su Magestad, y como tal debo decir con San Geronymo in epist. 14. apud Augustinum: Si in defensionem mei aliquid scripsero, culpa erit in te, qui me provocasti, non in me: y aun por esto me parece estoy agora obligado à responder: ibi: quia respondere compulsus sum.

8 En el numero 117 se impugna que sea el examen de Licenciado formulario en los Cathedraticos: pero à los fundamentos con que el discurso legal lo toca al num. 16. no se satisface: con que si para aquellos no huvo solucion, tampoco la avrà para otros muchos Juridicos, y aun mas graves, que se ofrecen: y assi si estos, por no ser necessarios, y no molestar, se omiten; parece preciso afiançar, que no es contra el lustre de esta Universidad, que los examenes para el Grado de los Cathedraticos sean formularios, quando no es nuevo en ella. Acreditalo la practica que ay en recibir el Grado de Doctor los Cathedraticos de Propriedad en Artes, que son ya Doctores en Theologia: es el examen de estos absolutamente formulario: y siendo solo la razon de presumir habiles à los que están aprobados por la misma Universidad en Theologia el estar comprendida en esta facultad en quanto à la aptitud la otra; porque no se han de tener tambien por habiles los Cathedraticos de Canones, y Leyes para que su examen en el Grado de la misma facultad, que enseñan, sea formulario, quando la aptitud, que se requiere para el Grado está ya comprendida en la enseñanza publica, y aprobada por la Universidad, como se verà?

9 Dizese pues, que si se desfriesse al intento de hazerle formulario, y de pura ceremonia en los Cathedraticos (sobre que aun imaginarlo fuera delito) se viniera en breve à extinguir la Universidad por falta de individuos Graduados, que constituyessen el cuerpo mistico de ella: porque ha de aver la falta, ni se expressa, ni se alcança: porque siendo en Canones, y Leyes diez las Cathedras de Propriedad, que piden Grado de Doctor, nunca puede darse el caso de que falten Doctores en estas facultades. Siempre avrà

avrà quienes quieran serlo sin ser Cathedraticos ; como oy sucede, porque , como es notorio , se graduan por lustre , y conveniencia ; y assi que utilidad se les sigue en esperar à ser Cathedraticos solo à sus expensas para graduarse ? No se acomodaràn tan facilmente sin ser Doctores ; porque no será tan conocida su literatura , ni su cathegoria la misma : cierto es que muchos Doctores se acomodian sin ser Cathedraticos : pues para este fin igualmente se graduaràn , aunque el examen de los Cathedraticos sea formulario.

10 Finalmente en el num. 128. se confiesa que por el §. 24. y 27. del tit 32. de los Estatutos se prohibió , que no fuessen Examinadores de Capilla los Graduados no Cathedraticos , creyendoles prudentemente sospechosos , no aviendo otra razon para la sospecha , que como Opositores à Cathedras interesados en conseguirlas , podian facilmente , aun quando el Graduando fuese sujeto de conocida literatura , ò reprobarse , ò difamarle con algunas RR. para que no les hiziese oposición à sus pretensiones (como accredita el caso que se refiere , y siendo de uno de los Heroes mas sabios de la Europa , se debia callar , para poder negar , que en los exámenes de Capilla , se hñzen injusticias .) Pues si por evitare este conocido inconveniente , practicado entonces , se eligió el medio de que no fuessen Examinadores los que podian ser sospechosos ; que violencia tiene que los Exámenes de los Cathedraticos (pues ya es notoria su aptitud) sean formularios , quando si se hñzen rigurosos ay en los Exáminadores para con los Cathedraticos la misma sospecha que en los Doctores Opositores con los que sin ser Cathedraticos entraren en Capilla ? Porque si estos compiten las Cathedras , los otros las ocupaciones , y premios con que su Mag. particularmente atiende à los que siguen tan dilatada , y penosa tatea ; y reprobandoles , ò informandoles con RR. quedan sin competidores . Este interés , el que tienen en que no se graduen los Cathedraticos para que de las Rentas devengadas de tres años (que suele ser cantidad considerable , y reparten entre si) les toque parte ; y la discordia que suele quedar contrahida del tiempo , que fueron Coopositores , son inconvenientes legales , para que sean Jueces Examinadores de los Cathedraticos , y causas legitimas de recusacion conforme à Derecho , cap. quod suspecti 15. causa 3. q. 5. Scatia de sent. & re iud. cap. I. glis. 4. q. 7. num. 44. cum Abate, in cap. 36. num 6. in fin. de appellat & Franquis num. 13. q. 5. Card. & Alexand. cum alijs num. 11. Y no se pueden evitare no siendo los Exámenes de los Cathedraticos para el Grado formularios , ò declarando su Mag. quæ à los Cathedraticos , respecto de no de-

ber dudarse de su suficiencia; no se les pueda reprobar en el Grado de Licenciado, que soliciten en la facultad que enseñan.

11 El esclarecido nombre de esta famosa, y sabia Universidad es tan notorio como glorioso; pues sobre averla declarado en la *Clem. I. de Magistris*, por vna de las quatro mayores del Christianismo, la Santidad de Clemente V. y Nuestros Catholicos Monarcas, por la principal de su vasto dominio, què mas excelencia? Y assi, desde el num. 118. hasta el 135. fue en vano la dilatada narracion de su ereccion, y grandeza, pues ni se pretende en cosa alguna derogar, ni alterar en el caso presente, sino que se tome acuerdo sobre que se remedie el agravio, *in examinibus*, de que habla la Constitucion 29, pues en los de los Cathedraticos enseña la experiencia, que la mayor parte de los del Gremio, y Claustro no la atienden: y aun quando sobre esto fuese necesario alguna alteracion, dice el Manifiesto en el num. 122. *que es licita, aviendo evidente utilidad, y necessidad*; y no se puede negar que insta à providencia en el caso presente, en honor de esta Universidad, por ceder en el de que no sean oprimidos sus Cathedraticos, que tambien son partes de lo perfecto de tan nobilissimo respetuoso empero de sabiduria.

12 Pero porque en el referido num. 122. se encuentran no sè que amagos, ò dissimulado modo de introducir, que la Santidad de Martino V. fue quien tomò à su cargo el establecimiento de las Constituciones de esta celebrada Academia, acaso con la maxima de que con el reparo de ser Pontificias, se haga mas dificultosa la solicitud del remedio, confirmandose en esto las voces, que es tan notorio, se espacieron, de que su Mag. y su Consejo, no podian remediar la reprobacion presente, siendo las Constituciones de esta Universidad Pontificias; parece preciso poner à la letra alguna autorizada doctrina sobre este mismo punto: que no es esta la primera vez, que se puso por objencion para fundar, que esta Universidad es mere Eclesiastica; y aviendo escrito con tanto aplaudido acierto de *Iur. Acad.* el Doctissimo P. Mendo de la Sagrada Religion de la Compañia, hallò que haziendose cargo de las Constituciones del referido Señor Martino V. *in lib. 1. q. 3. l. 1. num. 285.* resuelve à favor de la Jurisdicion de su Mag. y dà la razon, ibi: *Quippe cum Hispaniae Reges, & simul ipsa Academia Constitutiones condidissent; Alfonsus X. Rex, & Academia eas proposuerunt Pontifici, non quidem, ut illis vim legis praestaret, sed ut approbaret ipsas, qua parte ad earum aliquas stabiliendas authoritas Pontificie erat necessaria, eo quod Ecclesiasticos concernerent; quare Pontifex in sua Bulla omnes eas Constitutiones, ut sibi erant propositae pingensit, & approbavit, unde nihil addidit in his, que*

ad iurisdictionem laicam expectabant; nisi approbationem quasi dependentem à nutu, & voluntate Principis, cuias placito illae Constitutiones fuerunt conditæ; non erò auxit obligationem à Sede Apostolica dimanante m. & à iurisdictione Ecclesiastica prouidenter, independenter à Principis beneplacito. Y aunque no huviera doctrina tan en terminos, no se puede dudar que el governo de esta Universidad toca à su Migr. ita Burgos, in leg. 3. Taur. num. 40. Menoch. Consil. 10. Paz, de tenuit. 2. par. cap. 63. num. 14. Victoria, de potest. Eccles. rest. 1. Sect. 7. num. 4. Medina, de rest. q. 36. Navarro, in man. cap. 23. num. 88. P. Molina, tract. 2. disput. 32. V. sexta conclusio.

13 Tambien fué excusada la difusa relacion de Estatutos, y Constituciones, que hablan del modo de los Exámenes, y recibir los Grados; porque no son Leyes, para el caso presente, y antes prueban en contrario: fundase en que toda Ley, ó Constitucion, solo sirve para aquel fin, à que se estableció, ó dirigió, sin que lo embarazen palabras medias, que puedan ponerlo en duda; y assi no se han de considerar para mas, que el referido fin: *quia cum secundum Philosophum, omne agens secundum rationem agat propter finem, consequens est, ut verba, seu media ipsius dispositionis consideranda non sunt, sed finis, ad quem dispositio ipsa dirigitur, tradit.* D. Molin. de primogenijs lib. 1. cap. 5. num. 13. & 14. y se deduce ex Bart. in leg. & si non sint §. per veniamus ff. de aur. & arg. leg. leg. 3. Codic. de inst. & subst.

14 Y como el fin de los Estatutos, y Constituciones no es otro, que el de que conste la aptitud del Graduando à esta Escuela, y la de todo Cathedratico de ella, es notoria à la Universidad, que le tiene recibido por Maestro: todo quanto en ellas se previene para los Exámenes, no es ley para los de los Cathedraticos, que entassen en Capilla, aunque se encuentren palabras medias por donde interpretarlo en quanto à que se les pueda reprobar. Que este sea el fin, y no otro se prueba ex leg. 19. tit. 7. partit. 1. sobre los estudios generales, à la qual son conformes dichos Estatutos, y Constituciones (que son Reales ex dict. P. Mend. *whi supra ibi: Discipulo debe ante ser el escolar que quiere aver honra de Maestro, è despues que ha viesse bien aprehendido, debe venir ante los mayorales de los estudios, que han poder de les otorgar la licencia para esto, è debe cantar emporidad ante que lo otorguen; si aquél que le demanda es home de buena fama; è de buenas maneras. Otro si debe dar algunas lecciones de los libros de aquella sciencia, en que quiere comenzar; è si ha buen entendimiento de el texto, è de la glossa de aquella sciencia, è ha buena manera, è desembargada lengua para mestrrala, è si responde bien à las questiones, è à las preguntas, que le fizieren, debente despues otorgar publicamente honra para ser Maestro, toman lo Jura de que demuestre bien, è lealmente la su sciencia.*)

15 De que habla esta ley solo de los *escolares*, y de aquello de quicnes aun no consta su saber à la Universidad Judicialmente, se infiere de todo su contexto, y por consiguiente no de los *Cathedraticos*, porque de estos ya es notorio à los que llama *Mayorales*, (que son los Doctores) su saber Judicialmente, aviendo hecho antes de conseguir la *Cathedra* en lo publico de la Escuela varias explicaciones de extraordinario, defensas, lecciones, de cuyos exercicios literarios fueron testigos los Doctores, y cuyos actos aprobo la Universidad, pues propuso los tales à su Mag. en los informes, que practica remitir al Real Consejo, para que elija *Cathedralico* uno de los Opositores que van aprobados, por tenerles ya experimentados habiles; porque sino no les propusiera *dict. P. Mend. de iure Acad. lib. I. q. 43. num. 682.*

16 Pues si su Mag. en virtud de esto acostumbra nombrar uno de los propuestos *Cathedraticos*, y no al que no lo es, y la Universidad darles la possession de las *Cathedras*, comandoles el *Juramento de benelegendo*, como manda la referida ley, no contradiciendoles la enseñanza publica, para que es menester examen riguroso en los *Cathedraticos* practicando fielmente los Estatutos, que solo es para los otros ya expressados, quando quieren graduarse de *Licenciados*? Y porque se les ha de poder reprobar, quando estan ya aprobados por la Universidad en la misma facultad en q̄ pidé el Grado, como queda dicho? No lo alcāçò: porque si se atiende à lo q̄ manda la sobredicha Ley, ibi: è si responde bien &c. No se les puede dexar de dar el Grado, y si à los fundamentos del discurso legal ex num. 2. (de que no se haze cargo el Manifiesto, (tampoco: porque no se puede reprobar lo que vna vez se aya aprobado, como mas se fundará. Y porque para que se pudisse reprobar en los Grados por los Estatutos à los *Cathedraticos* era necesario se expressasse en ellos, lo que no se hallará. Y así no se puede inducir lo que ellos expressamente no disponen, ut in terminis docet. Valenz. conf. 76. num. 54. & 55. cum alijs.

17 Vease, pues, si se haze evidente, que el rigor de los exámenes por los Estatutos, y Constituciones para el Grado de *Licenciado* no comprehende los *Cathedraticos*, ni para que se les pueda reprobar; pues no son leyes, aunque en dichos Estatutos, y Constituciones aya palabras medias por donde se interprete, que tambien uno, y otro les comprehende à los *Cathedraticos*: y así ne cessatio es que su Magestad lo declare para evitar disturbios, y que sean formularios los Exámenes, porque los *Cathedraticos* no padeczan opresiones. Si huviese quedado hasta el num. 135. algo substancial, de que deba hacerme cargo, procuraré no olvidarlo quando se hable de otra materia à que venga aproposito por no mezclar en un assumpto lo que no es de el que se va tratando.

18 Desde el dicho numero hasta el 139. se empieza denigrando la fama de el Cathedratico de Decreto , queriendo persuadir es absolutamente illiterato : y si el referido Manifiesto se huviesse escrito de orden de tan docta, prudente , y religiosa Universidad , no fatigara el pundonor de el Cathedratico ; y aun quando fuese cierto lo dissimulara por si misma : pues que se dirà donde se vea tal escrito , si se cree por suyo el Manifiesto ? Que no se cuyada en esta Universidad de la enseñanza publica , pues se confiesa penitus ignorantis à un Cathedratico (esto es à un Maestro , (ay ley Real , que assi les llama) quando debiera precautelar este inconveniente en caso de ser cierto , suplicando à su Mag. por el mas secreto conducto se sirviesse remediar este daño en bien de la publica disciplina , apartandole de ella por el medio más suave , y en que menos peligrosose su estimacion : y atribuyendose este descuido à la Universidad en sus demas , será consecuencia la consideren tambien poco solicita en sus Grados Mayores ; y escrupulosas querrán disputarla el privilegio de que se hace mención al num. 129. y tan justamente le concedió , y debe perpetuarse en los individuos de su tan notoriamente sapientissimo Cuerpo , y Claustro . Pero nada de esto se dirá ; porque no se creerà , que el Manifiesto es de orden de esta Universidad aviendose escrito con tales expressiones ; ni tampoco que el reprobado no es habil : pues para que es publicarle por *absolutamente illiterato*? Pero que avian de decir el escritor , ó escritores de el Manifiesto en su defensa siendo comprendidos , ó parciales de el hecho de la reprobacion? Si bien es de admirar que se falte tan en un todo à la caridad Christiana , pues à sujetos que , por ser sabios , son mucho , como publica el Manifiesto , no se les pudo ocultar lo que dice San Pablo i. Corinib. 13. *Si charitatem non habuero , nihil sum.*

19 Pero para que se conozca la voluntariedad de tal assercion denigrativa , se hará clara , è indisputable conforme à derecho la suficiencia de el reprobado , y tambien la nulidad de la tan repetida reprobacion . Lo uno por lo dicho en el expressado discurso legal desde el n. 1. in fin. hasta el 7; en el 10. in fin. y en el 11. in princip. à que no se satisface , ni aun se hace mención de lo que allí se dice . Lo otro por lo que ya vía dicho en el num. 15. es à saber que la Universidad en los informes que *in scriptis* hace al Real Consejo de los Opositores , que son habiles para ser Cathedraticos , le incluyó , como no se negará , no solo antes , y quando llevó la primera Cathedra , sino en las à que despues ascendió ; y en el mismo hecho de aver exhibido , y presentado al Real Consejo dichos informes incluyendo en ellos al sujeto , de quien se vía hablando , sino expresa , virtualmente le confessò la Universidad por hábil ; porque

la aptitud à contenida , y no se niega à los de quienes se habla en ellos sin contradiccion alguna , como ya està dicho ; y esto basta para que se entienda confessada por la Universidad *ex leg. cum precum C. de liber. caus. & gloss. in leg. i. §. aditiones ff. de edend. Genn. de script. privat. lib. i. q. 4. n. 155.* ibi : *Nec immeritò quidem, cum enim producens produixerit dictum compatum, ne dum illud confessus est, verum omnia, & singula, que in eo continentur acceptasse dicitur, & confessum fuisse.*

20 Lo otro ; porque el Señor Don Phlipe III. *in leg. 31. tit. 7. lib. i. Recop.* llama à los Cathedraticos, Maestros , y para este exercicio es necesario saber : assi lo previene la ley 8. *dict. tit. 7. partit. 1.* que habla de los que han de enseñar en los estudios generales ibi : *la quarta es que sean sotiles, & entendidos, & que sepan mostrar este saber, & sean bien razonados, de buenas maneras, &c. y dandose las Cathedras, como se dan, por su Mag. conforme à la ley 15. tit. 7 lib. i. Recop.* que manda se provean las Cathedras *en personas sabidoras, y scientes tales, que aprovechen à los Estudiantes, y Oyentes,* se verifica que el Cathedratico de que se habla , es habil , sin que se pueda presumir lo contrario.

21 Esto se afiança mas , porque no ay duda que las Cathedras se consultan , y su Mag. las provee *ex inquisitione* ; porque no ay perjuicio de tercero , como porque ni de otra manera se podia elegir sugeto habil conforme à las referidas leyes Reales , y Estatutos : y assi la oposicion à Cathedras es vn juicio abierto en que son parte los Opositores , que salen puestos los edictos por la Universidad, y adquieren derecho segun Ualenz. *conf. 76. n. 1. & 2. cum Lambert. Ludov. Gomez, Gutierrez, Garcia, Rota, & alijs;* y oy en la que llaman *nominas* ; y es proposicion cierta , que los que *ex inquisitione* son nombrados por la Justicia , se les declara idoneos , como se verifica en los tutores dados , ó nombrados *ex inquisitione Judicis* §. *ne tamen pupilli in fin. iust. de factis. tutor. vel curator..* Pues si este Cathedratico ha sido nombrado *ex inquisitione* por su Mag. justo , y recto Juez ; porque se le quiere negar el concepto de idoneo ?

22 Lo otro ; porque la literatura no solo se prueba por examen , sino por testigos *ut docet Gonz. super regul. 8. Chancell. gloss. 4. n. 106. cum Rota decis. 8. n. 1. & per tot. de probation. in novis Millius in repert. verb. reprobari non potest litteratura. Francus in cap. si fortè in fin. de elect. lib. 6. Mascard. de probat. conclus. 377. n. 1. 9. 11.* En esta Universidad lo son los sujetos de mas calificacion , y sabiduria de este Gremio , y Claustro, deponiendo à los Señores Ministros , que informan , segun Dios , y conciencia ; y siendo testigos tan autorizados , y verdaderos , no se les puede redarguir de falsos , como parece que se

intenta en el Manifiesto à los num. 140. y 141. y por consiguiente avieido depuesto en todas sus Cathedras à favor de el reprobado (porque de otra suerte no consiguiera ser consultado por la justificacion de el Real Consejo) bien probada tiene su suficiencia.

23 Finalmente tiene calificada su aptitud en no averse la contradicho , ni impugnado la Universidad (como debiera , si no la tuviesse) ni antes , ni en todo el tiempo , que fue Cathedratico , y esto bas- ta para que no se pueda negar se la tiene aprobada , *ut tenet Surdus decis.* 199. n. 8. Mascard *conclus.* 121. n. 10. Macerat. lib. 1. variar. resol. cap. 58. & ex plurimis Rotæ decis. Idem Genn. *vbi supra* n. 210. por la razon , que dà Barthulo *in leg.* ne *in arbitris in* ¶ . *veneo ad fin.* C. de arbitris ibi : *nam non contradicere , & approbare paria sunt.*

24 La reprobacion es notoriamente injusta , y por consi- guiente nula : y ya que es propio de este assumpto , y forçoso tratarle , se responderà sustancialmente à lo que dice el Manifiesto desde el di- cho num. 139. hasta el 150 y tambien individualmente à lo que sea preciso. No se puede negar , que siendo Cathedratico , ò Maestro dedi- cado à la enseñanza publica el sugerto de que se habla , le declarò por habil su Mag. y su Consejo en juicio tan controvertido entre partes , que cada vna alegò de su derecho ; y en que se debió en justicia no solo elegir al verdaderamente habil , sino al que mas digno fuese , *ut tradit.* P. Mendo *de jure Accademico lib.* 2. q. 6. ex n. 51. & 52. de que resul- ta , que la sentencia de reprobacion declarandole por inhabil , como se afirma , ha sido contra la pronunciada por su Mag. en justicia , y su Con- sejo , y por esta razon es notoriamente nula dicha sentencia de reproba- cion , como dada contra derecho ; pues es legal , è innegable en la co- mun opinion de los Authores mas clasicos , que es sentencia contra de- recho , la que se pronuncia contra la ley (que lo es la dada en justicia por su Mag.) ò contra el Senado , (assillaman los Practicos al Real Consejo) y fundan esta verdad *in leg. si expressim I9. de appellat.* & relat. ibi : *Non jure profertur sententia si expressim contra leges , vel Senatusconsultum , vel consti- tutionem fuerit prolatæ..*

25 En tan breves clausulas está impugnado , y me pare- ce que convencido quanto se dice por salir de la dificultad , de que la reprobacion no ha sido contra la autoridad de su Mag. y su Consejo , interpretandolo assi : *la afirmacion , ò la asseracion , ò propositio de el Prin- cipe hecha por hechos agenos de que solo puede tener noticia por informe , ò rela- cion de otros sin faltar à su respeto se debe dar lugar à que se pruebe lo contrá- rio , porque no recae el desdoro sobre la persona de el Principe , sino sobre los que ò por ignorancia , ò por malicia informaron mal , engañandole.* Dize se que asi

lo sienten comunmente los Canonistas, è Interpretes; pero ninguno se cita: y han hecho bien; porque nadie dice esto con doctrina; que se pueda apropiar al caso, de que al presente se trata: pero si ay muchos, ó comunmente todos, que afirman no ser contra el Principe probar lo contrario en rescriptos, dispensaciones, ó cosa se mejante, que pidan las partes para conseguir la gracia: porque pudo aver los vicios de *obrepacion*, y *subrepacion*; y si el Principe supiera alguna de las cosas, que callaron, ó no son ciertas, no huviera acaso otorgado el *fiat*, mayormente si era en perjuicio de tercero: de que resulta en tales casos no haga ley la determinacion, ó declaracion de el Principe, por ser muy conforme à su voluntad y esto es lo que prueba el cap. *super litteris 20 de rescriptis*, que se cita al n. 141. con que no viene à nuestro assumpto.

26 Pero en los casos, y como en el presente está probado que ha determinado su Magestad en Justicia *auditibus partibus*, debiendo elegir con conocimiento Judicial no, solo al habil, sino al mas digno; su sentencia no se puede negar que haze ley, y aun para todos los casos semejantes; y sino diganlo la *fin.* y sus concordantes. *Cod. de legib.* de que hazeencion el discurso legal al num. 7. y ninguna el Manifiesto por huir de la dificultad: ibi: *Si Imperialis Maiestas causam cognitionaliter examinaverit, & partibus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino iudices, qui sub imperio nostro sunt, sciant hanc esse legem, non solum illi, cause, pro qua producta est, sed & omnibus similibus. &c.*

27 Mas para que con mayor claridad se vea el poco reparo con que se ha hecho dicha interpretacion, es forçoso manifestar el escollo en que se tropieza en decir: *Porque no cae el desdoro sobre la persona de el Principe, sino sobre los que por ignorancia, ó malicia informaron mal engañandole.* Y quienes informaron à su Mag. en el caso de que se trata? Los Señores Ministros del Consejo, que informaron à su Mag. ser acreedor à la primera Cathedra, y despues à las que ascendió el sugeto de quien se habla, aviendole consultado en los primeros lugares: y quien mas en caso que su Mag. por la via reservada huviese pedido informe extrajudicial? Sabese que nuestro Monarca el Señor D. Phelipe V. en tales casos siempre descargó su conciencia, como tan christianamente Justo, en sus prudentes Sabios Confessores. Y todos siendo tan notoriamente rectos, y timoratos, ó por ignorancia, ó malicia le informaron mal, engañandole? Aun da verguença el pronunciarlo.

28 Pero se negará que se aya escrito por personages de tan elevada classe, y no por los que de aquí les informaron: y quienes se presumen de aqui informes? Los sujetos de mas categoria, Religiosos, Sabios, timoratos individuos del Gremio, y Claustro, y Cathedraticos

de esta Universidad , que en lo que no es de su facultad , forman dictámenes de lo que les informan los inteligentes de ella , ó del concepto público , que tiene cada Opositor en esta Escuela , conforme lo previene el referido P. Mend. *Ubi nuper* : y estos son los que ó por ignorancia , ó malicia informan mal , engañando : tambien es vergüenza mencionarlo.

29 Mas para convencerlo de incierto *ab argumento*, buelvome al num. 132. (porq viene al caso) donde se quiere probar con Mascard. que a los Doctores Examinadores se les debe creer: pues porque no a los Doctores informes en materia igualmente escrupulosa ? Bien notoria hazen con tal doctrina la presumpcion de literatura a favor de el reprobado , calificada por testigos tan fidedignos : como tambien por lo que se dice al num. 130. con Casalco, Gregorio Lopez &c. Es a saber que conforme a derecho està la presumpcion de ciencia a favor del que està graduado de Licenciado , y Doctor , y con mis evidencias de los que se graduan en Salamanca : pues porque no ha de aver la misma presuncion con el que es Cathedratico en ella, quando el mismo Mascard. concl. 527 dice ? *Sedere super Cathedram est requisitum, quod Doctoratum probat?* Y aun por esso comunmente los Estudiantes en esta Universidad quando escriben , llaman a los Cathedraticos Doctores : vease si esto prueba bien de habil al reprobado , y de injusta la reprobacion.

30 Dizese tambien : que los Principes yerran , y que su animo no es el que subsistan sus determinaciones , ó concesiones contra lo que es justo. A lo primero se ofrece ; que si los Principes yerran , tambien pudieron errar los Examinadores : pues si el Principe no quiere que subsista aquello en que yerra contra lo justo ; porque los Examinadores , y sus parciales pretenden que la reprobacion sea valida , siendo tan injusta como se comprehende , y manifiesta?

31 A lo segundo ; quando los Principes no quieren que subsistan sus determinaciones contra lo justo , no se las pueden reprobar Judicialmente sus vassallos , ó Juezes inferiores , la practica lo enseña : pues aun su Mag. con ser soberano , quando se reconoce , que un rescripto , ó Bulla Pontificia no debe practicarse , no la repreuba , y manda se le suplique a su Santidad , por ser de quien dimana ; representandole los inconvenientes de su ejecucion. *patet ex Salg. de retent. Bul. ut est notum;* pues si los Examinadores de la reprobacion , aunque Juezes por la Universidad , son inferiores a su Mag. tampoco pudieron declarar Judicialmente la insuficiencia del examinado , reprobandole , estando ya por sentencia de su Mag. en Justicia aprobada , y declarada su suficiencia en la misma facultad , en que fue examinado. De que resulta la falta de Jurisdicion para dicha reprobacion , y el conocido atentado contra el Real-

Con-

Consejo : ex leg. 2. Cod. de profess. & med. lib. 10. tit. 32. Imperator. Gord. ibi : Grammaticos , sen oratores decreto ordinis probatos , si non se cuitiles studentibus prebeant , denuo ab eodem ordine reprobari posse incognitum non est. Y assi al Real Consejo , que le aprobò , tocava reprobarle : porque aunque tambien la Universidad le aprobò de habil , segun se ha dicho y mas se manifestará ; como inferior al Real Consejo , no les perteneció à sus Examinadores sin darle primera parte.

32 Fundase esta prueba ex clement. 2. de sentent. & re iud. en donde la Santidad de Clemente V. entre las nulidades , que refiere para revocar la sentencia dada por el Emperador Henrique contra Roberto Rey de Sicilia (que por serlo estava vajo de la proteccion de el Sumo Pontifice por aver donado el Emperador Constantino el Reyno à la Santidad de Silvestre Papa quando le sanó de la lepra) es una la de que debiendo aver dado parte del proceso , y causa en que se fundó para privarle del Reyno antes de pronunciar la sentencia , no lo avia hecho el Emperador , y avia passado à privarle de él ; lo que solo pertenecia à la Sede Apostolica , no obstante que el Rey tambien estaba sujeto al Emperador por algunos feudos , que posecía del Imperio , ibi : *& nos quoque Regis ordinariis iudex, quod ad Imperatoris iudicium citaremus, vel citari, aut remitti ficeremus eum item, nequicquam fuimus requisiti, immò &c.* Cuyo caso traç todas las circunstacias , que el presente para que se califique declaro el atentado de no aver dado parte à su M. ó su Cōsejo antes de la declaració de la insuficiencia , q̄ se supone en el reprobado. Y quādo esto por derecho no lo debiese observar los Examinadores de la Capilla como Jueces de la Universidad lo debieran hazer ex urbanitate , & pro merito humilitatis propter protectionem : ut docet Luna Arellano tom. 2. antin. 2. n. 17. y faltara ello fuçatentado ; porq̄ segun Casiodoro 2. var. 12. Imperium suis per uno contemnitur , in omni parte violatur , y es la razon , porque se ofende à la Magestad siempre que en algo se la falta : por ser Dignidad individual : ita Corn. tac. lib. 1. Tib. Cod. Imperial. §. præterea de prohibend. feud. alien. per Frid. cap. in apibus 7. q. 1. cap. maioribus extra de præb. leg. 7. ff. commun. diuid. & leg. vulgaris 21. ff. def.

33 No obsta lo que se dice al num. 143. con los Autores , que allí se citan de que la suficiencia , y el que sea digno el elegido recipit probationem in contrarium ; porque esto se entiende , y está recibido en el derecho quando al principio de ser elegido se le contradice , y no despues , ut ait text. in leg. Imperatores in fin. ff. de Decurion. ibi : Item rescripscrunt non admitti contradicere volentem , quod non recte quis sit creatus Decario , cum initio contradicere debuerit. La Universidad no le contradixo al de que se va hablando en los informes al Real Consejo , ni aun quando su Magestad

le eligió por hábil en la primera ; y demás Cathedrás , que lo debió hacer , si tuviésser razon , haciendo representacion , à su Mag. luego las dichas doctrinas no vienen al caso.

34 Ni prueba su assumpto el Manifiesto con la ley *Gradatim §. reprobari ff. de munere & honor.* de que son confirmantes la referida Grammaticos , & lex 6. de excus. tutor. y otras : porque aunque dicen , que al aprobado se puede reprobare ; esto se entiende segun *glos. in cap. dilectissimi caus. 8. q. 2. verb. judicari: ex nova causa, vel si de novo venit ad uotitiam ejus, qui approbavit :* en nuestro caso no hubo causa de que se induzca la insuficiencia de el Examinado claramente , y sino pruebenla los Examinadores , porque la de el examen , aunque aya estido en él desgraciado totalmente (que se niega pues hubo quien le aprobó Eclesiastico , y docto en ambos Derechos) no es bastante ; pues no puede desvanecer otros muchos actos literarios aprobados , y con ellos su suficiencia en lo publico de la Escuela , como se ha dicho en el Discurso legal al num. 5. quando un Cathedratico , que se opone à otra Cathedra mayor , se queda en la lección (pero de esto ni aun se hace cargo el Manifiesto .)

35 Si se quiere dezir , que despues de Cathedratico vino la insuficiencia à noticia de la Universidad , se prueba que no ; en ser publico tuvo igual concurso de Estudiantes , que los demás de esta Escuela , y averle admitido las cedulas de curso , que como Cathedratico , y legitimo Maestro les diò ; y tambien en no averle en cinco años contradicho : *Nam vigilantibus, & non negligentibus jura subveniunt. text. in leg. non enim ff. quib. ex caus. manum. & in leg. velut ff. de edendo glos. hoc docet in cap. pastoralis de exception :* y finalmente aunque no fuera legal lo que aqui se expressa , no se debia reprobare al Examinado sin dar antes parte à su Mag. & à su Consejo : de que resulta notorio atentado , y por consiguiente nula la reprobacion , como se ha probado.

36 Tampoco prueban facultad de reprobar al Cathedratico , que solicite el Grado , los Estatutos , que se citan en el num. 145 ; el de el §. 63. de el tit. 32. manifiesta solo , que ni aun los Cathedraticos de esta Universidad se pueden incorporar en ella con Grado por rescripto ; no porque el ser Cathedratico no pruebe suficiencia en la facultad , que enseña , sino porque se miran con tanto horror tales Grados , que ni las leyes Reales permiten se introduzcan , porque son denigrativos de las Universidades , como esta , y no ilustran , ni aun à los que siendo doctos , fuesen Doctores Bulados : y assi la ley Real , que se cita , confirma lo mismo , que dice el Estatuto , en quanto à Grados por rescripto ; y no se infiere de ella , sino que los Grados se dèn segun las Condi-

tuciones de cada Universidad ; y dirigiendose las de esta , y sus Estatutos solo al fin dc que sean habiles los que se graduen , como va expressado al num. 14; se sigue à favor de los Cathedraticos lo mismo , que allí , y despues se dixo , por lo qual no se les puede reprobár , ni de esta ley se prueba lo contrario.

37 Los §§. 61. de el mismo tit. y el 9. de el 31. no dizan que se pueda reprobar al Cathedratico , que es lo que oy se disputa , y lo que se ha probado prohiben los Estatutos , y leyes Reales , respecto de ser habil todo Cathedratico , estando en el exercicio , y possession de Maestro : por lo qual con la reprobacion presente se hallan vulnerados contra la practica de tan sabios Maestros , y Doctores individuos de esta Universidad , que desde su creccion jamás han reprobado Cathedratico , que huviese entrado en Capilla ; lo que debieran aver considerado los Examinadores en la ocasion presente , pues segun Casiodoro 3. *curiar. 39. nec licet negari, quod te cognoscis sub antiquitate largiri:* y pues si una vez hecho el exemplar , no se remedia , quedará esta practica de reprobar à los habiles (esto es à los Cathedraticos) contra la observancia de hombres de tanto renombre , el fin , y lustre de tan prudentes justos Estatutos ; muy conforme será à la Constitucion 29. que manda se eviten las opresiones indebidas in examinibus , la providencia de el examen formulario para el Grado de los Cathedraticos , ò que se declare no poder ser reprobados , ni infamados con RR.

38 Ultimamente bien consideradas todas las circunstancias de esta reprobacion ; conforme à derecho , ò se tropieza en los atentados , que la anulan *ex defectu iurisdictionis* , ò en la nulidad por los hechos , que despues de la reprobacion no pueden negar los examinadores. *Ex defectu iurisdictionis* , ya está probado : pero no se debe omitir , que reprobar à un Cathedratico , no aviendo exemplar , ni Estatuto expresso , à lo menos es caso dudosó , è indefinible , no siendo por su Mag. ò su Consejo ; y por esto se debió antes de la reprobacion consultar al Legislador , siendo como son dimanadas las Constituciones , y Estatutos de su soberanía , y de no averlo hecho , resulta un notorio atentado , y nulidad *ex defectu iurisdictionis* : porque no à los inferiores , sino al Principe toca interpretar las leyes , y determinar en los casos dudosos , como sabe todo pratico previene la ley 1. Taur. ibi : *T mandamos q: quandoquier que alguna duda ocurriere en la interpretacion , y declaracion de las dichas Leyes , que en tal caso recurran à Nos , y à los Reyes que de Nos vinieren para la interpretacion , y declaracion de ellas , porque por Nos vistos las dichas dudas declararemos , è interpretaremos &c.* Gomez. in d. leg. num. 7. y los expeculativos con otras la ley final. §. *Cum igitur Cod. de leg. ibi : si enim in presenti leges condere solit*

Imperatori concessum est, & leges interpretari solo dignum Imperio esse oportet: cur autem ex suggestionibus procurum si dubitatio in litibus oriatur, & se se non esse idoneos, vel sufficientes ad decisionem litis, illi existimant, ad nos decurratur? Et quare omnes ambiguetae iudicium, quas ex legibus oriri evenit, aures accipiunt nostrae, si non à nobis interpretatio mera procedit? Vel quis legum enigmata solvere, & omnibus aperire idoneos esse videbitur, nisi is, cui soli Legislatorem esse concessum est? Explosis itaque his ridiculis ambiguetaib[us] tam conditor, quam interpres legum solus Imperator iuste existimat.

39 Los hechos de los Examinadores, despues de la reprobacion, dixe que la califican de nula; pero antes parece forçoso manifestar que el mismo hecho de la reprobacion, fue (es preciso dezir) con mala fe (por ser termino facultativo) pues se tenia presente lo que se dice al num. 138. citando à Barb. sobre el cap. licet Can. 14. de elect. in 6. num. 9. es à saber: que al Obispo, que no quiere ordenar de Sacerdote al Parrocho diciendo es illiterato, no se le debe creer; porque aviendose declarado por habil para lo Parrocho (que no pudo ser sin suficiencia bastante) tambien se le declarò para lo de Sacerdote. Luego estando declarado el Cathedratico por habil en Justicia por su Mig. su Consejo, y la misma Universidad; tambien lo está para ser Doctor, pues estos ascienden à Cathedraticos y los que lo son no fueran Doctores, sino por gozar la Renta de sus Cathedras, y por obedecer à la Universidad, como à tan gran Madre, que expreso à la Santidad de Eugenio IV. como consta de su Bula, se ilustra con que los Cathedraticos sean Doctores: la consecuencia es inegable, siendo la paridad, en propios terminos; porque aunque se dice que el Cathedratico no tuvo examen mayor, ni menor hasta el de la Capilla, y así que se diferencia del Parrocho, que tuvo para serlo, es solucion voluntaria; pues no se puede deixar de conceder es mas que el examen para dicho Grado el riguroso experimentado, que tiene todo Cathedratico para serlo, calificado con quantos actos continuados son necessarios para que se le llegue à declarar por habil; por cuya razon no puede dudarse de su suficiencia; pues segun Casiod. 16. variar. 3. nec locus ambiguitati relinquitur ubi experimenta probabilia suffragantur: y mas aviendo sido promovido al ascenso de otras Cathedras, para lo que era necesario explorar mas su aptitud: idem dicto loco: exploravimus efficaciam tuam per diversos industrie gradus; sed non imparem meruisti gratiam, varijs actionibus equaliter approbatuſ; con que por si mismos estan convencidos los Examinadores, de que no se les debe creer, defendiendose con una doctrina, que prueba en contrario, aunque aseguran que el reprobado es paenitus

illiterato, pues quando fuese excepcion legítima, ya está convencido de incerto conforme à derecho desde el num. 19.

40 Los hechos despues de la reprobacion manifiestan su nulidad, por la con que se ejecutaron por parte de los Examinadores; pues no debiendo, le repartieron al Examinado las Rentas que tenia en deposito de sus Cathedras, aun antes de vacarle la de Decreto, de la que despues se le privò con el auxilio de sus parciales para afiançar el dicho repartimiento, y embolso en que los mas de los Examinadores tenian parte. Y porque el Chancelario, por los fundamentos legales, que como tan prudente, y sabio Juez tuvo presentes, insistió en que uno, y otro se repusiese interin que su Mag. ó su Consejo lo determinassen, se le resistieron, suscitando contra su Jurisdicion la novedad de que en esta causa tocava el conocimiento al Juez de Rentas, quien puso en Censuras al Chancelario, y obró lo mas, que consta de autos.

41 Solo es de este assumpto probar de dolosos estos hechos, que como producidos de el de la reprobacion, manifestaran conforme à Derecho el animo con que se hizo, y todos declaran el ahincio con que se pretendió el vtil del referido repartimiento, y vacante de Cathedra. Uno, y otro fue intempestivo; porque aunque es cierto, que passado el tiempo prefijido por los Estatutos, en que se deben graduar los Cathedraticos; pierden por ellos el residuo, y Cathedra; y tambien es innegable que quando se hizo el repartimiento, se avia ya cumplido el tiempo respecto los Estatutos; conforme à derecho no se le debió vacar; porque en tiempo habil entró el Cathedratico de Decreto en Capilla, y procuró se le diesse el Grado; y si se le negaron valiendose del medio de la reprobacion, *non est in culpa ex Regula 41. in 6. ibi: impunitari non debet ei, per quem non stat, si non faciat, quod per eum fuerat faciendum:* Luego si el Cathedratico &c.

42 Difusamente se pudiera fundar esta prueba; pero es en vano, quando ay en terminos el convencimiento con lo mismo, que se concede al referido n. 138. en la misma doctrina, que se cita de Barbos. in cap. licet canon 14. de elect. in 6. la que tambien trata in cap. 5. de Oficio Parrochi: *confiessase que no siendo Sacerdote el Parroco dentro del año por culpa suya, se le puede vacar el beneficio; pero que no quando pide el Orden intra annum, y el Obispo no se le dé, diciendo que es illiterato:* pues porque alli no ha de aver vacante si el Obispo asegura la illiteratura del Parroco, y aqui si, porque los Examinadores asuman lo mismo del Cathedratico de Decreto? No parece que ay otra diferencia, que alli se determinó por la Sagrada Congregacion, y aqui por los Examinadores, y sus parciales, conque estos hechos quedan verdaderamente

graduados de dolosos : pues segùn Reg. 59. in 6. *dolo facit, qui petit, quod restituere oportet eundem* : y mas aviendose valido para este fin , no de la Jurisdicion de el Real Consejo , como debieran en caso tan nuevo , sino de vna Jurisdicion , como la de el Juez de Rentas , que se sabe no sirviò quando tuvo disputa sobre el residuo de sus Cathedras con esta Universidad el Ilustrissimo Señor Don Antonio Arguelles , en cuyo caso entendió el Chancillario , sin que en esta Universidad se huiessen acordado de la Jurisdicion de su Juez de Rentas.

43 Assegurada la disonancia de estos hechos , cuyo origen tienen de el de la reprobacion , es innegable segun derecho su nulidad , como dolosa : *quia ex sequentibus comprehenduntur precedentia* Gloss. in cap. *Judas de pœnitent. distinct. 3. verb. apperitur* : en cuyo caso , segùn allí se propone , se juzga por la malicia de el ultimo hecho la nulidad de el primero , aunque executado con visos de justo. Y Salomon como tan sabio en aquel tan contencioso , y dudosof juicio , en que dos mugeres le llegaron à pedir cada vna para si por hijo vn solo infante , *ut refert cap. afferte mihi gladium 2. de præsumpt.* despues que pronunciò *dividite infan- tem* &c. y que vna de ellas dixo *dividatur* , sentenció contra esta , allegando , de este ultimo hecho , por injusto , la determinacion de la nulidad de su demanda , como origen , y rayz de su malicia , *quia malitijs non est indulgendum* cap. *Sedes Apostolica de rescript. cap. significante qui ma- trim. accus. poss.* Y pues lo obrado por parte de los Examinadores despues de la reprobacion es nulo , como doloso , y tiene su origen de ella , tambien es forçoso que lo sea.

44 Desde el num. 150. hasta el 158. se trata de el juramento que expressamente dice el Discurso legal al n. 17. *hazen en la misma Capilla los Examidores, de que votaràn en justicia, aprobando, ó reprobando al Gradua- do, &c.* Quien habla assi , bien claramente trata de juramento promissorio : pues el que expressa , es vn juramento de *hazer in futurum* , que es lo que dice el Discurso legal , d.n. ibi : *el juramento, que hazen de que votaràn, &c.* Pues para que se afirma que la proposicion , que se sigue inmediata à esta no expressò , que el juramento , de que allí se trata , es promissorio ? Los que esto publican , parece que no han leido los santos exercicios de el Glorioso Patriarca San Ignacio de Loyola , que siendo obra de la Doctrina Exclarecida Sagrada Compañia , tan aprobada como útil , y tan celebrada como necessaria al camino de la perfeccion , no puede traer proposicion , que se deba impugnar ; y assi me valgo de ellos porque no se pueda disputar mas cosa tan clara , y porque conozcan todos la ninguna razon de impugnarla. Dizen assi en el examen de conciencia al segundo mandamiento §. 7. *Si quebrantò algun juramento de no*

hacer alguna cosa mala grave', ò de hacer alguna obra buena. (Aqui punto , y despues prosigue) Quando la materia es leve , el quebrantar el juramento solo es pecado venial. Uease aora si los juramentos de hacer son promisorios , y si es cierto , que en estos , si se quebrantan , siendo la materia leve , se puede dezir sin temeridad , que no se peca mortalmente (que es la proposicion de el Discurso legal al num. 18.) Con que aunque la proposicion , que se impugna es que todo juramento à lo mismo obliga &c. aquella clausula , todo juramento , siendo , como es , referida al de la classe de que se vñ hablando , el qual es promisorio , quien dirà que no expressa todo juramento promisorio ? nam verba repetita generant fastidium.

45 Si huviesse quien temerariamente quisiese dezir mal dc los dichos santos exercicios , impugnandoles alguna proposicion ; y valiendose de la citada al dicho §. 7. de el segundo mandamiento , sin referir la primera , que habla de juramento promisorio , pusiera solo la vltima , que dice : quando la materia es leve , el quebrantar el juramento , solo es pecado venial , y publicarà de palabra , y por escrito , que aunque se entiende de juramento promisorio , se debiera aver expressado por no escandalizar à los parvulos , y à los ignorantes : que merecia que se le respondiesse ? Dexase à la discrecion de los prudentes ; que yo responderé con San Cipriano , quien quexandose de los que truncavan , y adulteravan las leyes , hechos , ò proposiciones , dandolas tormento para probar sus assumptos en perjuicio de los que con razon les resisten ; dice assi : lib. 2. epist. en la segunda ad Donatum : inter leges ipsas delinquitur , inter iura peccatur : innocentia , nec illuc rubi defenditur , reservatur : servit discordantium rabies , & inter Togatos pace rupta , forum litibus mugit insanum.

46 Con que no es mucho que se procure por parte de los Examinadores , y sus parciales turbar la Justicia , y defensa de el Cathedratico de Decreto , como lo executan en su Manifiesto , suponiendo , ò imponiendo lo que no debieran , è impropriando ser conforme à Estatutos , y Ley de su Mag. este Juramento para la reprobacion de Cathedraticos , quando no la ~~hazan~~ conforme à ellos segun se ha visto ; porque aunque el Juramento es de que votaran secundum Deum , & conscientiam suam ; esto se ha de practicar en quanto à reprobar , quando se necessite ; con los que aun no tengan declarada su suficiencia en Justicia , por su Mag. y aprobada por la Universidad , que para estos se establecio la obligacion del Juramento en el referido Examen en quanto à reprobare ; porque mas rectamente se declarasse su aptitud ; no para los Cathedraticos , por dos razones : la primera , porque estando ya por su Mag. declarada su aptitud en Justicia , no ay en los inferiores potestad

*pudieren

+ uierno decir.

para

para reprobarla propria authoritate, como ya se ha probado, y se confirma de ser sentencia passada en cosa juzgada; y assi *in negotijs tempore, ac iudicatione finitis cessare aequum est.* Symachus 10. 51. Larrea. Decis. 39. num. 3. Amaya *in leg. vnica. de sent. ad versus fisc. lib. 10. num. 1.* Mald. de 2. suplic. tit. 1. q. 3. num. 8. infin. La segunda por estar ya aprobada la suficiencia del Cathedratico por la misma Universidad, como ya se ha fundado: y fuera negarle oy lo que ayer le concedio; y esto no puede ser segun Gonzal. *ad reg. 8. Chanc. Glossa 5. §. 6. num. 43.* ibi: *ridiculum, & puerile est hodie concedere, & cras revocare, & penitente.* Rota. decis. 33. num. 18. de prob. *in antiquis;* & num. 44. *nam omnis variatio in jure reprobatur.* Greg. Lop. cum alijs *in leg. 5. tit. 19. part. 6.*

47 Tambien se pretende manifestar, que el Juramento en examen de Cathedratico es indispensable; y assi que quando los Examinadores forman dictamen, de que deben reprebarle, es menester à lo menos hacer un pecado venial, si le aprueban; y que por todos los atentos del mundo, no se debe hacer un pecado venial. Que sea indispensable el Juramento en examen de Cathedratico, no es de mi assumpto: pero si que una vez hecho en Capilla, no obliga despues mortalmente à reprobar al Cathedratico (que es lo que solo asegura el Discurso legal): porque es sobre declarar una suficiencia, que no es menester; por estar ya declarada, y aprobada por la misma Universidad, y por su Mag. en Justicia, como ya se ha dicho: y segun Casiod. 3. var. 16. *firmum est iuditium, cuius tenetur exemplum.* Y siendo el exemplar de aprobacion hecho por su Mag. no le siguiendo, enseña el mismo Casiod. 1. variar. 13. *animus enim dolosus non arbitrium sequitur Imperantis, sed suas potius explicat voluntates.*

48 Ponese por objencion, que de aprobar en tal caso al Cathedratico, no se puede escusar à lo menos de pecado venial. Debiera negarlo, pues se le debe aprobar, como ya se ha fundado: pero tampoco es de mi assumpto; porque no lo he dicho; ni de mi obligacion empeñarme en satisfacer à consecuencias, que no se infieren de lo escrito en el Discurso legal: no porque no me fuera facil en vista de lo que se confiesa en el Manifiesto al fin del referido num. 150. diciendo: que el aprobar, ó reprobar ha de ser segun formen los Examinadores dictamen, yà por el Examen, ó ya porque se ayude de otros fundamentos prudentes el que jura. Pues pregunto si bastan fundamentos prudentes para la aprobacion; es posible que no fueron bastantes los de hallarse el Examinado Cathedratico, ó Maestro à informe de hombres tan doctos de esta Universidad, como se ha dicho? A consulta de el Real Consejo, y à aprobacion de su Mag. en Justicia? Parece que desiriendo los Examinadores à los fundamentos con que tantos, y tan justos, e inteligentes contribuyeron aquell Examinado fue

Macf-

Maestro ; que davan sinceradas sus conciencias , y se evitavan escandales : pero vamos à lo que importa à la defensa del Discurso legal.

49 Hagase reflexion sobre el sophisma , que se propone en el num. 155. fundado en vna proposicion , que no trae el Discurso legal tan desnuda como la pone el Manifiesto , es ésta : y no obligaba gravemente este Juramento ? No dice el Autor de el Discurso : porque no ay duda que la materia sobre que se haze este Juramento no es grave en examen de Cathedratico. No se prosigue mas en esta proposicion ; pero el Discurso legal , al num. 18. dice más , y es lo siguiente : no ay duda que la materia sobre que se haze este Juramento , no es grave en Examen de Cathedratico ; pues como está probado , no se le puede reprobar en el de Licenciatura. De esto solo se infiere esta consecuencia : luego si se le pudiesse reprobar al Cathedratico , la materia de este Juramento fuera grave ; y despues este entimema : no se le puede reprobar ; luego no es grave : que no se le puede reprobar lo funda el Discurso legal ; por estar ya el Cathedratico en la opinion , y possession de habil , y el escandalo , è inordinacion , que se originará de que el inferior reprobasse lo que el Principe tiene aprobado en Justicia , &c. Con que el sophisma no es de el caso , ni lo que se dice al num. 156. pues fue preciso fundarlo contra la realidad de lo que expressa el Discurso legal.

50 Parece que era bastante satisfacer à lo que se impugna el Discurso legal en quanto al juramento ; pero es forçoso responder à la pregunta que se haze por los scriptores , al Cathedratico de Canones , al n. 153. es à saber : que animo queria que tuviessen los Examinadores , quando hicieron el Juramento ? &c. Facil es la respuesta , con lo que aquí se expressa al num. 48. pero no sea sino la que se sigue : el mismo , que tienen , pues le hacen quando entran en Capilla los Proceres , para que se les dé el Grado de Licenciado (pues para con Dios no ay excepcion . — accion de personas , como dice el Discurso legal) cuyo examen aun sin ser Cathedraticos es formulatio , por mas que se niegue ; pues lo saben muchos , que por notorio lo pueden deponer , y aun algunos de categoria de cierta ciencia : como tambien lo es en el segundo acto de Capilla , quando vn Licenciado en Leyes se gradua en Canones , no obstante de ser expresamente uno , y otro contra los Estatutos , que cita el Manifiesto. Nadie dudará , que con el mismo animo tenian descargadas sus conciencias en la practica de estos exemplares ; porque siendo observada muchos años hâ por los sujetos mas Sabios , y timoratos que fueron de este Gremio , y Claustro , no les podia quedar el menor escrupulo à los Examinadores , y tambien porque es verdad legal , que por los Estatutos jurados , ninguno se obliga sino à la practica de los que son *in viridi observantia* , no à los que

que no lo estàn ; y que no se aya observado por los Estatutos , sino aprobar los Cathedraticos , es notorio porque no ay exemplar en contrario.

51 Si se pregunta que respecto de lo que vā dicho , para que es el examen ? Se responde con Gonç. ad reg 8. Canc. glos. 4. n. 89. que pro forma ; para solemnidad de el Grado : pero que segun està ya probado , no ha de ser riguroso en el de Cathedraticos , como en el de aquellos , à quienes no tiene aprobada su literatura la Universidad , ni le consta de ella judicialmente , aunque vengan Doctorados de otra , como no sean Cathedraticos en esta , en cuyo caso no se negará , que son breves las Capillas de los Examenes , como sucedió el año de 15. y que no ay exemplar se les aya reprobado , que es lo que importa à nuestro caso. Finalmente los Examinadores pudieron librarse de mayores escrupulos , suspendiendo la aprobacion , y reprobacion , dexando el acto imperfecto con algun pretexto prudente , como de accidente en la salud de el Graduando , ù otro , para que con este medio no quedara deshonrado tan al público , como està el Cathedratico de Decreto , hasta que su Mag. y su Real Consejo declaren por nula dicha reprobacion : y aun en esto no hizieren exemplar los Examinadores.

52 En el num. 158. y es el vltimo de el dicho octavo punto , se finge vn caso , que no se verificará aver sucedido , ni sucederà en quanto à que se le repreube en lo que tenga aprobado ; à vn Cavallero de Habito si pretende à uno de los Colegios Mayores , se le harán pruebas , porque ay facultad expressa de su Magestad para ello : pero los Examinadores no la han tenido por los Estatutos para la reprobacion de el Cathedratico de Decreto , como ya se ha probado : tambien se le harán pruebas , porque no se le han hecho otra vez por aqucl Colegio ; mas al Cathedratico se las ha hecho la Universidad , y le ha aprobado su suficiencia antes , y despues de serlo , como assi mismo se ha probado , y en caso que sin tergiversacion alguna se le justificasse al Cavallero notoria infeccion de sangre por el primer examinador , ò informante , no se le reprobaria ; se le suspendiera la aprobacion , y se examinaría mas , y mas elebarazo con otros distintos informantes , como es costumbre en tales casos ; y no se omitiera que constasse à su Magestad por la via reservada la causa de la suspencion : y esto vltimo à lo menos se debió hacer para que tuviese alguna apariencia de justificada la reprobacion de el Cathedratico de Decreto. Aora vea el Escriptor , que puso tal paridad por argumento si es razon , que apriete , ni haga fuerça ; ni que se crea contra la experienzia , que

en los Colegios se les embarazé à los de pruebas empata das , soliciten su remedio : y si tambien es cierto , que para entender lo que se acostumbra en las Comunidades Mayores , es menester , ò quien sea Cole gial , pueda serlo , ò averlo sido , ò si lo es , sepa serlo . Mas pues se puso vna hypothesi , que aunque singida , no prueba para justificar la reprobacion , bien serà hacer vna reflexion doctrinal , y verdadera , que claramente la califica de injusta .

53 El Santo Concilio Tridentino manda , que los Obispos sean literatos , y declara por tales para esta alta Dignidad à los que ò tengan Grado de Licenciado , ò Maestro en Theologia , ò Canones , ò algun publico , ò authenticò testimonio de enseñar , ò aver enseñado en Uni ver sidad ibi : sess. 22. de reformat. cap. 2. scientia verò preter hæc eiusmodi polleat , ut muneric sibi iniungendi necessitati possit satisfacere . Ideòque antea in Uni versitate studiorum Magister , siue Doctor , aut Licenciatus in Sacra Theologia , vel jure Canonico merito sit promotus : aut publicò alicuius Academæ testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur , &c. Aora la reflexion . El Cathedratico reprobado , no se puede negar , por ser notorio , y aversela dado por testi monio autentico , siempre que lo pidiò , que enseñò , y estaba enseñando en lo publico de la Escuela sin contradiccion alguna quando entrò en Ca pilla ; pues si respecto de esto el Santo Concilio cree su aptitud , y le ha bilita para Obispo igualmente que à los Doctores , y Graduados de Li cenciado ; como los Examinadores , y sus parciales no le tienen por habil para que reciba los Grados de Licenciado , y perciba la Renta de posítada de sus Cathedras ? No se yo que sea mas ser Doctor , que Obispo .

54 Ex quibus resulta , que los fundamentos de el Ma nifesto no pueden turbar la claridad de los atentados , y nulidades de esta reprobacion ; ni la verdad de el Discurso legal , impugnada con dis tinto estilo al reverente , de que no debo exceder : quia numquam me à ju re ad injuriam quisquam detraxit . Boezio de consolat. lib. i. ^{propria} glof. 4. y tam bién que se han probado los dos puntos essenciales de esta causa : es à saber , que los Examinadores no tuvieron potestad para reprobalar al Cathedratico de Decreto en el examen ; à lo menos sin dar primero parte à su Magestad ; y es el principal , porque se halla vulnerada la Real authoridad , y despreciada con tal atentado ; por cuya razon no debe favorecer à los Examinadores privilegio de su Magestad : son pa labras de Ualençuela , aun con mayor expression consil. 76. n. 41. ibi : attentans indignus est privilegio Principis , quem contempnit attentando , y fi nalmente dato , & non concessò , que cuviessen potestad , es nula por estar aprobada su suficiencia por la Universidad , y no aversela contradicho en tiempo habil , como tambien por los demás fundamentos legales ,

que

que se han expressado , sin los que se dexan à mas sabia comprehen-
sion. Y aunque el deseo de ser suciato no se ha podido lograr como
se queria , podrá disculparse con deberse impugnar en vn todo el di-
latado punto octavo de el Manifiesto , para no dar otra mas satisfa-
cion de la verdad de el Discurso legal , en adelante , porque à mas de
cansar , seria *processus in infinitum*.

55 Y à no considerar , que la defensa es natural viendo-
me acometido con tanto ceño , y que enseña el prudente sabio Ualenc.
tom. 2. conf. 142. n. 14. *Turpe est non se defendere corpore , sed multo magis*
turpius est non se defendere sermone ; bien se que no huviera tomado la plu-
ma ; como ni tampoco si el Manifiesto se huviese sacado de orden de
esta gran Madre , de quien me precio humilde , y reverente hijo : pero
no aviendose nombrado en Claustro publico Diputado alguno para es-
te efecto , ni firmadole , como es costumbre , no queda rezelo de que se
me culpe ; ni tampoco en que responda à vn papel sin firma ; porque
se sabe , y no se niega en esta Escuela quienes fueron los Escritores. Y si
es exceso faltar à lo que es costumbre en esta venerada Ilustre Univer-
sidad , comando su poderoso esclarecido nombre , para disculpar yerros
de particulares , y acusar inocencias inculpables ; otros muchos se están
experimentando , sin que se descubra otro remedio à tanto mal , que la
prompta correccion , que se espera de su Magestad , y su Consejo : pues
segun Casiodoro *3. variar. 14.* *Malum enim cum perseverat , augetur , &*
eremediale bonum est in peccatum accelerata correctio. S. I. O. C. S.

D. Arias Campomanes
Omaña.

